

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA. Maicao, diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia del 25 de noviembre de 2021, y la parte demandante tenía los días hábiles 29, 30 de noviembre, 1º, 2 y 3 de diciembre de 2021 para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como estando en tiempo procedio a pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	YEIDYS CECILIA MURILLO ISMAEL
DEMANDADO:	HAROLD PAYARES CHICA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2020-00084-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por YEIDYS CECILIA MURILLO ISMAEL a través de apoderado judicial, fue subsanada en tiempo y en debida forma, cumpliendo con las exigencias del artículo 82 del CGP y Decreto 806 de 2020, en consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada a través de apoderado judicial por la señora YEIDYS CECILIA MURILLO ISMAEL contra HAROLD PAYARES CHICA.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 523 del C.G.P. notifíquese personalmente este proveído al demandado HAROLD PAYARES CHICA y córrasele el traslado por el término de diez (10) días dentro de los cuales podrá presentar contestación de la demanda,

TERCERO: Abstenerse de oficiar a las empresas AIR-e, Gases de la Guajira, Movistar, Banco Bancolombia y la Dirección de impuestos y Aduanas

Nacionales- DIAN, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del C.G.P., lo cual será únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría proceda hacer lo respectivo a través de la inclusión del presente AUTO en el aplicativo Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

INAR/ MFEP